



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 211 De Jueves, 16 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302220060007500	Ejecutivo Singular	Banco Pichincha S .A.	Alvaro Rafael Medina Fontalvo	15/12/2021	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001400302220060014800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantía	Banco Pichincha S .A.	Edward Samuel Lopez Ruiz	15/12/2021	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001400302220070095200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantía	Banco Popular Sa	Jose Castro Montaña	15/12/2021	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001400302220070090500	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantía	Banco Popular Sa	William Iván Moreno Torres, Anderson Cardenas Alzate	15/12/2021	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001400302220090000800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantía	Compañía De Financiamiento Sa Sufinanciamiento Sa	German Babosa Meza	15/12/2021	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001400302220090001100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantía	Coofamcov	Luis Enrique Caceres Perez, Francisco Barrios Barrios	15/12/2021	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito

Número de Registros: 29

En la fecha jueves, 16 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

92f3a628-2bb8-4bfc-b055-d4bda2d44465



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 211 De Jueves, 16 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302220070096000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cooperativa Nacional Coonal	Luis Martin Quesada Berbessi, Isabel Maria Martinez Perez	15/12/2021	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001400302220080115700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Credititulos Sas	Cenitt Marioti Silva, Luis Arteta Ferrer, Astrid Marioti Silva	15/12/2021	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001400302220070089100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Decormarmoles El Jor E.U	Sherly Vega Palma, Eduardo Bonfante Pereira	15/12/2021	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001400302220070094300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Guilda Gonzalez Miranda	Ilba Rodriguez Ahumada	15/12/2021	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001400302220070101400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Helm Bank S.A.	Nelly Isabel Sanjuanelo Latorre	15/12/2021	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001400302220070091900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Helm Bank S.A.	Orlando Ojeda Masco	15/12/2021	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito

Número de Registros: 29

En la fecha jueves, 16 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

92f3a628-2bb8-4bfc-b055-d4bda2d44465



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 211 De Jueves, 16 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302220070090300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantía	Humberto Noriega Monmsalvo	Edgar Enrique Beltran Romero	15/12/2021	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001400302220060002000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantía	Julio Armando Martinez Peñaloza	Enna Ruth Manotas Manotas	15/12/2021	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001400302220070089300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantía	Luis Alfonso Serrano Arevalo	Ana Cuevas Rodriguez	15/12/2021	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001400302220070096200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantía	Rosiris Rodriguez Pimienta	Antonio Fidel Polo Mendoza	15/12/2021	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001400302220090084200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantía	Sociedad Graviarena Limitada	Construcciones Educativas Ut	15/12/2021	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001400302220090000700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantía	Wilson Alex Castro Sierra	Jorge Jesús Pachón Ospino	15/12/2021	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito

Número de Registros: 29

En la fecha jueves, 16 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

92f3a628-2bb8-4bfc-b055-d4bda2d44465



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 211 De Jueves, 16 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302220080118800	Ejecutivos De Menor Y Mínima Cuantía	Yanbal De Colombia	Gina Paola Rodriguez Acosta	15/12/2021	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito - 03
08001418901320200014700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Arturo Arrzola Hernadez	Jose David Duran Polo, Monica Isabel Moreno Hernandez	15/12/2021	Auto Decide - Terminar Por Desistimiento Tácito 02
08001418901320210011100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Unme Sas, Jessica Erika Certain Acosta	15/12/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 03
08001418901320190031500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Daniel Emilio Zapata Roa	Rosa Angelica Rodriguez Blanco	15/12/2021	Auto Rechaza - 02
08001418901320210078900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Soho 102	Jaime Alberto Lara Martinez	15/12/2021	Auto Rechaza - Demanda 03
08001418901320200056600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Geovanys Ruiz Torres	Issa Saieh Ltda	15/12/2021	Auto Decreta - Terminación Por Desistimiento Pretensiones 03
08001418901320190025500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gloria Esther Noriega De Donado	Emiro Jose Martinez Arevalo, Yojaidys Paz Tejeda	15/12/2021	Auto Rechaza - 02

Número de Registros: 29

En la fecha jueves, 16 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

92f3a628-2bb8-4bfc-b055-d4bda2d44465



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 211 De Jueves, 16 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320190044200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Mayra Del Socorro Theran Escolar	Carlos Hernandez Montealegre	15/12/2021	Auto Decide - Terminar Por Desistimiento Tácito 02
08001418901320190047500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Plasticos Fayco .A	Jelumar	15/12/2021	Auto Decide - Terminar Por Desistimiento Tácito 02
08001418901320190011300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Roralba Angulo Zuñiga	Andres Olaciregui Tafache	15/12/2021	Auto Decide - Terminar Por Desistimiento Tácito 02
08001418901320190034800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Tecnialarmas Ltda.	Mejia Y Moreno Ingenieria Sas	15/12/2021	Auto Decide - Terminar Por Desistimiento Tácito 02

Número de Registros: 29

En la fecha jueves, 16 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

92f3a628-2bb8-4bfc-b055-d4bda2d44465



RAD: 08001400302220060002000

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE JULIO MARTÍNEZ PEÑALOZA

DEMANDADO ENNA MANOTAS

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, para informarle que permaneció en secretaria dentro del término establecido en el numeral 2 literal b, del Art. 317 del Código General del Proceso. Así mismo, se deja constancia que en el expediente físico o en el correo del juzgado no existen solicitudes de embargos de remanentes. Sírvese proveer.

Barranquilla, diciembre 15 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

La Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), DICIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, tenemos que según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año o dos (2) si ya tiene sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”.

Cabe resaltar en el presente caso, este proceso tiene auto que ordena seguir adelante la ejecución y estuvo INACTIVO en la secretaria del despacho por espacio superior a dos (2) años a partir del día 31 de octubre de 2006, día hábil siguiente a la notificación del auto que dispuso aprobar la liquidación de las costas, sin que ninguna de las partes haya dado impulso alguno que genere una actuación procesal a cargo del despacho, por lo que resulta viable decretar el desistimiento tácito, de conformidad a la normatividad antes anunciada.

Según el informe secretarial, no se encuentra radicada solicitud de embargo de remanentes, por lo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE



PRIMERO: DECRÉTESE la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO: DECRÉTESE en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase.

TERCERO: DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: NO CONDENAR en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.

QUINTO: EJECUTORIADA la presente providencia, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6db7c6d2ec763adf42cffbdd6c41094b10a67c76730eb091e49168f0ad439c7**

Documento generado en 15/12/2021 02:38:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001400302220060007500

PROCESO: EJECUTIVO-

DEMANDANTE INVERSORA PICHINCHA S.A.

DEMANDADO ALVARO RAFAEL MEDINA FONTALVO

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, para informarle que permaneció en secretaria dentro del término establecido en el numeral 2 literal b, del Art. 317 del Código General del Proceso. Así mismo, se deja constancia que en el expediente físico o en el correo del juzgado no existen solicitudes de embargos de remanentes. Sírvese proveer.

Barranquilla, diciembre 15 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

La Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), DICIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, tenemos que según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año o dos (2) si ya tiene sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”.

Cabe resaltar en el presente caso, este proceso tiene auto que ordena seguir adelante la ejecución y estuvo INACTIVO en la secretaria del despacho por espacio superior a dos (2) años a partir del día 23 de enero de 2009, día hábil siguiente a la notificación del auto que dispuso aprobar la liquidación de las costas, sin que ninguna de las partes haya dado impulso alguno que genere una actuación procesal a cargo del despacho. Se advierte la parte demandante mediante escrito 5 de febrero de 2013, solicito no decretar el desistimiento tácito por estar pendiente en buscar bienes del demandado, sin embargo, hasta la fecha del presente proveído no se ha realizado acto procesal alguno que active el proceso, por lo que resulta viable decretar el desistimiento tácito, de conformidad a la normatividad antes anunciada.

Según el informe secretarial, no se encuentra radicada solicitud de embargo de remanentes, por lo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

Código 03

Telefax: 3885005 EXT 1080.

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTESE la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO: DECRÉTESE en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase.

TERCERO: DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: NO CONDENAR en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.

QUINTO: EJECUTORIADA la presente providencia, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e3ac925d8cf3b765d240409a6545c4dd0e147e652ecd14047c4611b9960c294**

Documento generado en 15/12/2021 02:38:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001400302220060014800

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE INVERSORA PICHINCHA S.A.

DEMANDADO EDWARD SAMUEL LÓPEZ RUÍZ

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, para informarle que permaneció en secretaria dentro del término establecido en el numeral 2 literal b, del Art. 317 del Código General del Proceso. Así mismo, se deja constancia que en el expediente físico o en el correo del juzgado no existen solicitudes de embargos de remanentes. Sírvese proveer.

Barranquilla, diciembre 15 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

La Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), DICIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, tenemos que según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año o dos (2) si ya tiene sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”.

Cabe resaltar en el presente caso, este proceso tiene auto que ordena seguir adelante la ejecución y estuvo INACTIVO en la secretaria del despacho por espacio superior a dos (2) años a partir del día 1 de noviembre de 2007, día hábil siguiente a la notificación del auto que dispuso aprobar la liquidación del crédito y las costas, sin que ninguna de las partes haya dado impulso alguno que genere una actuación procesal a cargo del despacho, por lo que resulta viable decretar el desistimiento tácito, de conformidad a la normatividad antes anunciada.

Según el informe secretarial, no se encuentra radicada solicitud de embargo de remanentes, por lo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

Por lo expuesto, el Juzgado



RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTESE la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO: DECRÉTESE en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase.

TERCERO: DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: NO CONDENAR en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.

QUINTO: EJECUTORIADA la presente providencia, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6308b181c30ccb12aafdee1fdc739edff5eb644a7af905e08553aebe7c650c2d**

Documento generado en 15/12/2021 02:38:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001400302220070089100

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE DECORMARMOLES EL JOR

DEMANDADO CHERLIS VEGA PALMA Y OTRO

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, para informarle que permaneció en secretaria dentro del término establecido en el numeral 2 literal b, del Art. 317 del Código General del Proceso. Así mismo, se deja constancia que en el expediente físico o en el correo del juzgado no existen solicitudes de embargos de remanentes. Sírvese proveer.

Barranquilla, diciembre 15 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

La Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), DICIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, tenemos que según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año o dos (2) si ya tiene sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”.

Cabe resaltar en el presente caso, este proceso tiene auto que ordena seguir adelante la ejecución y estuvo INACTIVO en la secretaria del despacho por espacio superior a dos (2) años a partir del día 19 de noviembre de 2021, día hábil siguiente a la notificación del auto que dispuso aprobar la liquidación de las costas, sin que ninguna de las partes haya dado impulso alguno que genere una actuación procesal a cargo del despacho, por lo que resulta viable decretar el desistimiento tácito, de conformidad a la normatividad antes anunciada.

Según el informe secretarial, no se encuentra radicada solicitud de embargo de remanentes, por lo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE



PRIMERO: DECRÉTESE la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO: DECRÉTESE en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase.

TERCERO: DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: NO CONDENAR en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.

QUINTO: EJECUTORIADA la presente providencia, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95072b14923dcd98b2e546ed4426a9dbc4bdb5b2289aaec35562d767e81e10e**

Documento generado en 15/12/2021 02:38:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 0800140030222007089300

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LUIS ALFONSO SERRANO AREVALO

DEMANDADO: ANA MERCEDES CUEVAS

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, para informarle que permaneció en secretaria dentro del término establecido en el numeral 2 literal b, del Art. 317 del Código General del Proceso. Así mismo, se deja constancia que existe embargo de remanente, no obstante, revisado el portal del banco agrario, no existen descuentos y el embargo del inmueble no fue registrado por Instrumentos Públicos. Sírvasse proveer.

Barranquilla, diciembre 15 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

La Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), DICIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, tenemos que según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año o dos (2) si ya tiene sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”.

Cabe resaltar en el presente caso, este proceso tiene auto que ordena seguir adelante la ejecución y estuvo INACTIVO en la secretaria del despacho por espacio superior a dos (2) años a partir del día 22 de octubre de 2010, día hábil siguiente a la notificación del auto que dispuso aprobar la liquidación de las costas, sin que ninguna de las partes haya dado impulso alguno que genere una actuación procesal a cargo del despacho, por lo que resulta viable decretar el desistimiento tácito, de conformidad a la normatividad antes anunciada.

Por otra parte, se pudo constatar que no existen depósitos judiciales a favor de demandados y la medida de embargo decretada no fue registrada por la Oficina de Instrumentos Públicos, por lo que no se pondrá a disposición el remanente embargado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE



PRIMERO: DECRETESE la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO: Comuníquesele al Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla que tiene embargado el remanente, que no existen bienes cautelados en este proceso.

TERCERO: DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: NO CONDENAR en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.

QUINTO: EJECUTORIADA la presente providencia, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c85ddbfa19c8d06f7ac051ca0669e1b1b2268607051b22396a679bdf86269e35**

Documento generado en 15/12/2021 02:38:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001400302220070090300

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE HUMBERTO NORIEGA MONSALVO

DEMANDADO EDGAR BELTRÁN

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, para informarle que permaneció en secretaria dentro del término establecido en el numeral 2 literal b, del Art. 317 del Código General del Proceso. Así mismo, se deja constancia que en el expediente físico o en el correo del juzgado no existen solicitudes de embargos de remanentes. Sírvese proveer.

Barranquilla, diciembre 15 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

La Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), DICIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, tenemos que según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año o dos (2) si ya tiene sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”.

Cabe resaltar en el presente caso, este proceso tiene auto que ordena seguir adelante la ejecución y estuvo INACTIVO en la secretaria del despacho por espacio superior a dos (2) años a partir del día 3 de noviembre de 2011, día hábil siguiente a la notificación del auto que dispuso aprobar la liquidación de las costas, sin que ninguna de las partes haya dado impulso alguno que genere una actuación procesal a cargo del despacho, por lo que resulta viable decretar el desistimiento tácito, de conformidad a la normatividad antes anunciada.

Según el informe secretarial, no se encuentra radicada solicitud de embargo de remanentes, por lo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE



PRIMERO: DECRÉTESE la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO: DECRÉTESE en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase.

TERCERO: DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: NO CONDENAR en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.

QUINTO: EJECUTORIADA la presente providencia, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d42d4d9be2ef6c44a2b90adcbbac0afe255a10f1699a3c1fa7153adff73f5ce3**

Documento generado en 15/12/2021 02:38:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001400302220070090500

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO WILLIAN MORENO TORRES Y OTROS

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, para informarle que permaneció en secretaría dentro del término establecido en el numeral 2 literal b, del Art. 317 del Código General del Proceso. Así mismo, se deja constancia que en el expediente físico o en el correo del juzgado no existen solicitudes de embargos de remanentes. Sírvese proveer.

Barranquilla, diciembre 15 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

La Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), DICIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, tenemos que según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año o dos (2) si ya tiene sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”.

Cabe resaltar en el presente caso, este proceso tiene auto que ordena seguir adelante la ejecución y estuvo INACTIVO en la secretaría del despacho por espacio superior a dos (2) años a partir del día 3 julio de 2008, día hábil siguiente a la notificación del auto que dispuso aprobar la liquidación de las costas, sin que ninguna de las partes haya dado impulso alguno que genere una actuación procesal a cargo del despacho, por lo que resulta viable decretar el desistimiento tácito, de conformidad a la normatividad antes anunciada.

Según el informe secretarial, no se encuentra radicada solicitud de embargo de remanentes, por lo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE



PRIMERO: DECRÉTESE la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO: DECRÉTESE en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase.

TERCERO: DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: NO CONDENAR en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.

QUINTO: EJECUTORIADA la presente providencia, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21209f1806300fa3fbbdcebe0c0987e8f24a25d1c7e944a3b182126e8b2f4ec1**

Documento generado en 15/12/2021 02:38:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001400302220070091900

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE BANCO DE CRÉDITO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO ORLANDO OJEDA MASCO

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, para informarle que permaneció en secretaria dentro del término establecido en el numeral 2 literal b, del Art. 317 del Código General del Proceso. Así mismo, se deja constancia que en el expediente físico o en el correo del juzgado no existen solicitudes de embargos de remanentes. Sírvese proveer.

Barranquilla, diciembre 15 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

La Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), DICIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, tenemos que según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año o dos (2) si ya tiene sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”.

Cabe resaltar en el presente caso, este proceso tiene auto que ordena seguir adelante la ejecución y estuvo INACTIVO en la secretaria del despacho por espacio superior a dos (2) años a partir del día 28 de abril de 2011, día hábil siguiente a la notificación del auto que dispuso aceptar la cesión del crédito, sin que ninguna de las partes haya dado impulso alguno que genere una actuación procesal a cargo del despacho, por lo que resulta viable decretar el desistimiento tácito, de conformidad a la normatividad antes anunciada.

Según el informe secretarial, no se encuentra radicada solicitud de embargo de remanentes, por lo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE



PRIMERO: DECRÉTESE la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO: DECRÉTESE en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase.

TERCERO: DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: NO CONDENAR en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.

QUINTO: EJECUTORIADA la presente providencia, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7678706c03eff127208433d2313bba45f8759b1e892ce1c0df0b98c66a5e0f33**

Documento generado en 15/12/2021 02:38:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001400302220070094300

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE GUILDA ROSA GONZALEZ MIRANDA

DEMANDADO ILBA RODRIGUEZ AHUMADA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, para informarle que permaneció en secretaria dentro del término establecido en el numeral 2 literal b, del Art. 317 del Código General del Proceso. Así mismo, se deja constancia que en el expediente físico o en el correo del juzgado no existen solicitudes de embargos de remanentes. Sírvese proveer.

Barranquilla, diciembre 15 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

La Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), DICIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, tenemos que según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año o dos (2) si ya tiene sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”.

Cabe resaltar en el presente caso, este proceso tiene auto que ordena seguir adelante la ejecución y estuvo INACTIVO en la secretaria del despacho por espacio superior a dos (2) años a partir del día 7 de mayo de 2008, día hábil siguiente a la notificación del auto que dispuso aprobar la liquidación de las costas, sin que ninguna de las partes haya dado impulso alguno que genere una actuación procesal a cargo del despacho, por lo que resulta viable decretar el desistimiento tácito, de conformidad a la normatividad antes anunciada.

Según el informe secretarial, no se encuentra radicada solicitud de embargo de remanentes, por lo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE



PRIMERO: DECRETESE la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO: DECRETESE en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase.

TERCERO: DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: NO CONDENAR en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.

QUINTO: EJECUTORIADA la presente providencia, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a2628f33a26a8e8e784fc76060a901dc70c7577538f5d803232c8345793f60a**

Documento generado en 15/12/2021 02:38:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001400302220070095200
PROCESO: EJECUTIVO-
DEMANDANTE BANCO PÓPULAR S.A.
DEMANDADO JOSÉ CASTRO MONTAÑO

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, para informarle que permaneció en secretaría dentro del término establecido en el numeral 2 literal b, del Art. 317 del Código General del Proceso. Así mismo, se deja constancia que en el expediente físico o en el correo del juzgado no existen solicitudes de embargos de remanentes. Sírvese proveer.

Barranquilla, diciembre 15 de 2021.
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
La Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), DICIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, tenemos que según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año o dos (2) si ya tiene sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”.

Cabe resaltar en el presente caso, este proceso tiene auto que ordena seguir adelante la ejecución y estuvo INACTIVO en la secretaría del despacho por espacio superior a dos (2) años a partir del día 16 julio de 2011, día hábil siguiente a la notificación del auto que dispuso aprobar la liquidación de las costas, sin que ninguna de las partes haya dado impulso alguno que genere una actuación procesal a cargo del despacho, por lo que resulta viable decretar el desistimiento tácito, de conformidad a la normatividad antes anunciada.

Según el informe secretarial, no se encuentra radicada solicitud de embargo de remanentes, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE



PRIMERO: DECRÉTESE la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO: DECRÉTESE en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase.

TERCERO: DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: NO CONDENAR en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.

QUINTO: EJECUTORIADA la presente providencia, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo seccional de la Judicatura
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Barranquilla- Atlántico
j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGCMA

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **734f9730623ab48a8b4490528275b4954751338956c20426f4c6b27ae023588c**

Documento generado en 15/12/2021 02:38:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001400302220070096000

PROCESO: EJECUTIVO.-

DEMANDANTE COOPERATIVA NACIONAL COONAL

DEMANDADO LUIS MARTÍN QUESADA Y OTRO

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, para informarle que permaneció en secretaría dentro del término establecido en el numeral 2 literal b, del Art. 317 del Código General del Proceso. Así mismo, se deja constancia que en el expediente físico o en el correo del juzgado no existen solicitudes de embargos de remanentes. Sírvese proveer.

Barranquilla, diciembre 15 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

La Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), DICIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, tenemos que según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año o dos (2) si ya tiene sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”.

Cabe resaltar en el presente caso, este proceso tiene auto que ordena seguir adelante la ejecución y estuvo INACTIVO en la secretaría del despacho por espacio superior a dos (2) años a partir del día 9 de diciembre de 2009, día hábil siguiente a la notificación del auto que dispuso la revocatoria del poder, sin que ninguna de las partes haya dado impulso alguno que genere una actuación procesal a cargo del despacho, por lo que resulta viable decretar el desistimiento tácito, de conformidad a la normatividad antes anunciada.

Según el informe secretarial, no se encuentra radicada solicitud de embargo de remanentes, por lo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE



PRIMERO: DECRETESE la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO: DECRETESE en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase.

TERCERO: DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: NO CONDENAR en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.

QUINTO: EJECUTORIADA la presente providencia, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb2a416b9abff8238f5ad694e70e62d917a4f299f26b78199d715c86d1c31fd2**

Documento generado en 15/12/2021 02:38:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 080014000302220070096200

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE ROSIRIS RODRIGUEZ PIMIENTA

DEMANDADO ANTONIO FIDEL POLO MENDOZA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, para informarle que permaneció en secretaría dentro del término establecido en el numeral 2 literal b, del Art. 317 del Código General del Proceso. Así mismo, se deja constancia que en el expediente físico o en el correo del juzgado no existen solicitudes de embargos de remanentes. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 15 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

La Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), DICIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, tenemos que según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año o dos (2) si ya tiene sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”.

Cabe resaltar en el presente caso, este proceso tiene auto que ordena seguir adelante la ejecución y estuvo INACTIVO en la secretaría del despacho por espacio superior a dos (2) años a partir del día 19 de noviembre de 2021, día hábil siguiente a la notificación del auto que dispuso aprobar la liquidación de las costas, sin que ninguna de las partes haya dado impulso alguno que genere una actuación procesal a cargo del despacho, por lo que resulta viable decretar el desistimiento tácito, de conformidad a la normatividad antes anunciada.

Según el informe secretarial, no se encuentra radicada solicitud de embargo de remanentes, por lo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE



PRIMERO: DECRETESE la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO: DECRETESE en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase.

TERCERO: DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: NO CONDENAR en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.

QUINTO: EJECUTORIADA la presente providencia, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbbaaab11896fa23a60a7ddfb4cd2f43892eeeb6918493bb2728e938c0f84421**

Documento generado en 15/12/2021 02:38:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001400302220070101400

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE BANCO DE CREDITO DE COLOMBIA

DEMANDADO NELLY ISABEL SANJUANELLO LATORRE

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, para informarle que permaneció en secretaria dentro del término establecido en el numeral 2 literal b, del Art. 317 del Código General del Proceso. Así mismo, se deja constancia que en el expediente físico o en el correo del juzgado no existen solicitudes de embargos de remanentes. Sírvese proveer.

Barranquilla, diciembre 15 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

La Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), DICIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, tenemos que según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año o dos (2) si ya tiene sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”.

Cabe resaltar en el presente caso, este proceso tiene auto que ordena seguir adelante la ejecución y estuvo INACTIVO en la secretaria del despacho por espacio superior a dos (2) años a partir del día 24 de marzo de 2011, día hábil siguiente a la notificación del auto que dispuso aceptar la cesión del crédito, sin que ninguna de las partes haya dado impulso alguno que genere una actuación procesal a cargo del despacho, por lo que resulta viable decretar el desistimiento tácito, de conformidad a la normatividad antes anunciada.

Según el informe secretarial, no se encuentra radicada solicitud de embargo de remanentes, por lo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE



PRIMERO: DECRETESE la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO: DECRETESE en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase.

TERCERO: DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: NO CONDENAR en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.

QUINTO: EJECUTORIADA la presente providencia, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c3d2a34ddfc2bb0625add77a6189c2d1c37780c6ae2fe2f9a6ea65d50c8970b**

Documento generado en 15/12/2021 02:38:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001400302220180115700

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE CREDITULOS S.A. CREDI AS

DEMANDADO CENITH DEL CARMEN MARIO TH SILVA YOTROS

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, para informarle que permaneció en secretaría dentro del término establecido en el numeral 2 literal b, del Art. 317 del Código General del Proceso. Así mismo, se deja constancia que en el expediente físico o en el correo del juzgado no existen solicitudes de embargos de remanentes. Sírvese proveer.

Barranquilla, diciembre 15 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

La Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), DICIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, tenemos que según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año o dos (2) si ya tiene sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”.

Cabe resaltar en el presente caso, este proceso tiene auto que ordena seguir adelante la ejecución y estuvo INACTIVO en la secretaría del despacho por espacio superior a dos (2) años a partir del día 17 de septiembre de 2010, día hábil siguiente a la notificación del auto que dispuso aprobar la liquidación de las costas, sin que ninguna de las partes haya dado impulso alguno que genere una actuación procesal a cargo del despacho, por lo que resulta viable decretar el desistimiento tácito, de conformidad a la normatividad antes anunciada.

El Despacho deja constancia que como no se encuentra radicada solicitud de embargo de remanentes, se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE



PRIMERO: DECRÉTESE la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO: DECRÉTESE en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase.

TERCERO: DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: NO CONDENAR en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.

QUINTO: EJECUTORIADA la presente providencia, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8a4ef5b768939a541ed11d542379ab71b814c4193f1469503baf593fb4ff03b**

Documento generado en 15/12/2021 02:38:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 0800400302220080118800

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE YANBAL DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO GINA APOLA RODRIGUEZ ACOSTA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, para informarle que permaneció en secretaria dentro del término establecido en el numeral 2 literal b, del Art. 317 del Código General del Proceso. Así mismo, se deja constancia que en el expediente físico o en el correo del juzgado no existen solicitudes de embargos de remanentes. Sírvese proveer.

Barranquilla, diciembre 15 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

La Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), DICIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, tenemos que según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año o dos (2) si ya tiene sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”.

Cabe resaltar en el presente caso, este proceso tiene auto que ordena seguir adelante la ejecución y estuvo INACTIVO en la secretaria del despacho por espacio superior a dos (2) años a partir del día 22 de octubre de 2010, día hábil siguiente a la notificación del auto que dispuso aprobar la liquidación de las costas, sin que ninguna de las partes haya dado impulso alguno que genere una actuación procesal a cargo del despacho, por lo que resulta viable decretar el desistimiento tácito, de conformidad a la normatividad antes anunciada.

Según el informe secretarial, no se encuentra radicada solicitud de embargo de remanentes, por lo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE



PRIMERO: DECRÉTESE la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO: DECRÉTESE en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase.

TERCERO: DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: NO CONDENAR en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.

QUINTO: EJECUTORIADA la presente providencia, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bc05c7ff4d67d7a499042f397aa3efc083cb6bc055d084dd13ff53c0d557d03**

Documento generado en 15/12/2021 02:38:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 0800140030222009000700

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE WILSON ALEX SIERRA CASTRO

DEMANDADO JORGE JESUS PACHÓN OSPINO

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, para informarle que permaneció en secretaria dentro del término establecido en el numeral 2 literal b, del Art. 317 del Código General del Proceso. Así mismo, se deja constancia que en el expediente físico o en el correo del juzgado no existen solicitudes de embargos de remanentes. Sírvese proveer.

Barranquilla, diciembre 15 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

La Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), DICIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, tenemos que según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año o dos (2) si ya tiene sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”.

Cabe resaltar en el presente caso, este proceso tiene auto que ordena seguir adelante la ejecución y estuvo INACTIVO en la secretaria del despacho por espacio superior a dos (2) años a partir del día 22 de octubre de 2010, día hábil siguiente a la notificación del auto que dispuso aprobar la liquidación de las costas, sin que ninguna de las partes haya dado impulso alguno que genere una actuación procesal a cargo del despacho, por lo que resulta viable decretar el desistimiento tácito, de conformidad a la normatividad antes anunciada.

Según el informe secretarial, no se encuentra radicada solicitud de embargo de remanentes, por lo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE



PRIMERO: DECRETESE la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO: DECRETESE en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase.

TERCERO: DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: NO CONDENAR en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.

QUINTO: EJECUTORIADA la presente providencia, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b07f32752f457f0992f5f35a3c24a192fb2a6ed1441bc4c5689c5d42a39c63b**

Documento generado en 15/12/2021 02:38:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 0800140030222009000800

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE SUFINANCIAMIENTO S.A.

DEMANDADO GERMAN ENRIQUE BARBOSA MEZA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, para informarle que permaneció en secretaria dentro del término establecido en el numeral 2 literal b, del Art. 317 del Código General del Proceso. Así mismo, se deja constancia que en el expediente físico o en el correo del juzgado no existen solicitudes de embargos de remanentes. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 15 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

La Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), DICIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, tenemos que según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año o dos (2) si ya tiene sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”.

Cabe resaltar en el presente caso, este proceso tiene auto que ordena seguir adelante la ejecución y estuvo INACTIVO en la secretaria del despacho por espacio superior a dos (2) años a partir del día 16 de septiembre de 2011, día hábil siguiente a la notificación del auto que dispuso admitir la cesión del crédito, sin que ninguna de las partes haya dado impulso alguno que genere una actuación procesal a cargo del despacho, por lo que resulta viable decretar el desistimiento tácito, de conformidad a la normatividad antes anunciada.

Según el informe secretarial, no se encuentra radicada solicitud de embargo de remanentes, por lo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE



PRIMERO: DECRÉTESE la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO: DECRÉTESE en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase.

TERCERO: DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: NO CONDENAR en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.

QUINTO: EJECUTORIADA la presente providencia, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8e080015214f4439e77406195ab98e796491530a60ac585a45a2482694e6b76**

Documento generado en 15/12/2021 02:38:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001400302220090001100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE COOFAMCOV
DEMANDADO LUIS CACERES PEREZ Y OTRO

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, para informarle que permaneció en secretaria dentro del término establecido en el numeral 2 literal b, del Art. 317 del Código General del Proceso. Así mismo, se deja constancia que en el expediente físico o en el correo del juzgado no existen solicitudes de embargos de remanentes. Sírvese proveer.

Barranquilla, diciembre 15 de 2021.
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
La Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), DICIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, tenemos que según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año o dos (2) si ya tiene sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”.

Cabe resaltar en el presente caso, este proceso tiene auto que ordena seguir adelante la ejecución y estuvo INACTIVO en la secretaria del despacho por espacio superior a dos (2) años a partir del día 15 de marzo de 2011, día hábil siguiente a la notificación del auto que dispuso aprobar la liquidación de las costas, sin que ninguna de las partes haya dado impulso alguno que genere una actuación procesal a cargo del despacho, por lo que resulta viable decretar el desistimiento tácito, de conformidad a la normatividad antes anunciada.

Según el informe secretarial, no se encuentra radicada solicitud de embargo de remanentes, por lo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE



PRIMERO: DECRETESE la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO: DECRETESE en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase.

TERCERO: DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: NO CONDENAR en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.

QUINTO: EJECUTORIADA la presente providencia, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **750c0d55221385cdf4c130ab9569877cd28398667798e29978221a2ed97599db**

Documento generado en 15/12/2021 02:38:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001400302220090084200

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE GRAVIARENA LTDA

DEMANDADO CONSTRUCCIONES EDUCATIVAS U.T.

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, para informarle que permaneció en secretaria dentro del término establecido en el numeral 2 literal b, del Art. 317 del Código General del Proceso. Así mismo, se deja constancia que en el expediente físico o en el correo del juzgado no existen solicitudes de embargos de remanentes. Sírvese proveer.

Barranquilla, diciembre 15 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

La Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), DICIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, tenemos que según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año o dos (2) si ya tiene sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”.

Cabe resaltar en el presente caso, este proceso tiene auto que ordena seguir adelante la ejecución y estuvo INACTIVO en la secretaria del despacho por espacio superior a dos (2) años a partir del día 29 de julio de 2010, día hábil siguiente a la notificación del auto que dispuso aprobar la liquidación de las costas, sin que ninguna de las partes haya dado impulso alguno que genere una actuación procesal a cargo del despacho, por lo que resulta viable decretar el desistimiento tácito, de conformidad a la normatividad antes anunciada.

Según el informe secretarial, no se encuentra radicada solicitud de embargo de remanentes, por lo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE



PRIMERO: DECRETESE la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO: DECRETESE en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase.

TERCERO: DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: NO CONDENAR en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.

QUINTO: EJECUTORIADA la presente providencia, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b31ca69f73581f25fb39b0a4cbe731accc5d707248e0a729f087ce5ab629190**

Documento generado en 15/12/2021 02:38:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD:08001418901320190011300

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ROSALIA ANGULO ZUÑIGA CC. 45.472.489

DEMANDADO: ANDRES OLACIREGUI TAFACHE CC. 99.348.403

MARCELA VEGA VERGARA CC. 32754.911

SEÑOR JUEZ

Informe Secretarial.

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, para informar que permaneció por más de un (1) año en secretaría sin que se haya realizado algún trámite que genere alguna actuación a cargo del despacho. De igual manera, no se vislumbra en el expediente solicitud de embargo de remanente con ocasión del proceso que nos ocupa. Sírvese decidir.

Sírvese Proveer.

Barranquilla, diciembre 13 de 2021

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA. DICIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Visto el anterior informe secretarial, tenemos que según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el término de un (1) año.

El desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por ello, tal disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”.

Cabe resaltar que este proceso estuvo INACTIVO en la secretaría del despacho por espacio superior a un (1) año, contado a partir del 21 de febrero de 2020 (fecha de publicación por estado del auto que resolvió negar¹ requerimiento solicitado por la parte demandante), siendo esta la última actuación, sin que la parte demandante haya dado impulso alguno que genere una actuación procesal a cargo del despacho, por lo que resulta procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares que se hubieren decretado en el presente asunto. Ofíciase.

TERCERO: Decrétese el desglose del título valor base de recaudo y entréguese a la parte demandante, con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial correspondiente.

CUARTO: No condenar en costas.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

¹ Ver expediente digital, anexo 3

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Telefax: 3885005 EXT 1080. Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

SIGCMA

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Telefax: 3885005 EXT 1080. Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f386e7531184b629ce7ed4e6ef38756c89453e97052923bd934f15bc697c1ed8**

Documento generado en 15/12/2021 06:12:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320190025500
PROCESO: VERBAL- RESOLUCION DE CONTRATO-
DEMANDANTE: GLORIA ESTHER NORIEGA DE DONADO CC. 22.128.042
DEMANDADO: EMIRO MARTINEZ AREVALO CC. 72.239.561
YOJAIDYS PAZ TEJEDA CC. 55.220.395

Informe secretarial

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, inadmitida mediante proveído de fecha agosto 21 de 2019

Barranquilla, diciembre 15 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

La Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), DICIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Una vez revisada la presente demanda que fue inadmitida mediante proveído de fecha agosto 21 de 2019, debidamente notificada por estado 73 del 27 de agosto de la misma anualidad; se evidencia que no se allegó mediante correo institucional la subsanación requerida, procediéndose a rechazar la demanda de conformidad con lo establecido en artículo 90 del Código General del Proceso; tal como se dispondrá en la parte resolutive de la providencia.

R E S U E L V E

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva presentada por la señora GLORIA ESTHER NORIEGA DE DONADO CC. 22.128.042 contra los señores EMIRO MARTINEZ AREVALO CC. 72.239.561 y YOJAIDYS PAZ TEJEDA CC. 55.220.395; en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eadcc23e30e7656857ee4dd10d8e6c989123f8ac016ee6ef366da1821ed63ce9**

Documento generado en 15/12/2021 06:12:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320190031500

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DANIEL EMILIO ZAPAPA ROA CC. 72.128.042

DEMANDADO: ROSA ANGELINA RODRIGUEZ BLANCO CC. 32.610.342

CAROLINA CAMACHO RODRIGUEZ CC. 22.606.458

BELSY LUZ BALLESTEROS LOAIZA CC. 1.048.271.821

Informe secretarial

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, inadmitida mediante proveído de fecha septiembre 5 de 2019

Barranquilla, diciembre 15 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

La Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), DICIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Una vez revisada la presente demanda que fue inadmitida mediante proveído de fecha septiembre 5 de 2019, debidamente notificada por estado 84 del 11 de septiembre de la misma anualidad; se evidencia que no se allegó mediante correo institucional la subsanación requerida, procediéndose a rechazar la demanda de conformidad con lo establecido en artículo 90 del Código General del Proceso; tal como se dispondrá en la parte resolutive de la providencia.

R E S U E L V E

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva presentada por el señor DANIEL EMILIO ZAPAPA ROA CC. 72.128.042 contra las señoras ROSA ANGELINA RODRIGUEZ BLANCO CC. 32.610.342, CAROLINA CAMACHO RODRIGUEZ CC. 22.606.458 y BELSY LUZ BALLESTEROS LOAIZA CC. 1.048.271.821; en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

SIGCMA

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00cf5453a90d1120535f6307c970788d331d712609e7fced7273fc34e2c165f**

Documento generado en 15/12/2021 06:12:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD:08001418901320190034800

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: TECNIALARMAS LTDA CC. 890.117.413-1

DEMANDADO: MEJIA MORENO INGENIERIA S.A.S. NIT. 900720.642-2

SEÑOR JUEZ

Informe Secretarial.

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, para informar que permaneció por más de un (1) año en secretaría sin que se haya realizado algún trámite que genere alguna actuación a cargo del despacho. De igual manera, no se vislumbra en el expediente solicitud de embargo de remanente con ocasión del proceso que nos ocupa. Sírvese decidir.

Barranquilla, diciembre 15 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

La Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), DICIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, tenemos que según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el término de un (1) año.

El desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por ello, tal disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”.

Cabe resaltar que este proceso estuvo INACTIVO en la secretaría del despacho por espacio superior a un (1) año, contado a partir del día 06 de marzo de 2020 (fecha de publicación por estado de auto de fecha febrero 20 de 2020, que resolvió emitir aclaración al banco Davivienda¹), siendo esta la última actuación, sin que la parte demandante haya dado impulso alguno que genere una actuación procesal a cargo del despacho, por lo que resulta procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

De igual manera, se deja constancia que si bien la parte actora mediante solicitudes interpuestas el 03 de diciembre de 2019 y 05 de marzo de 2020, solicita que se realice aclaración al banco Davivienda con referencia al número de cuenta de depósitos judiciales del despacho, dicha solicitud ya había sido resuelta anteriormente mediante providencia de fecha 20 de febrero de 2020, debidamente notificada el 06 de marzo de 2020, por lo que no existe actuación alguna pendiente de ser tramitada.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares que se hubieren decretado en el presente asunto. Oficiese.

TERCERO: Decrétese el desglose del título valor base de recaudo y entréguese a la parte demandante, con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial correspondiente.

CUARTO: No condenar en costas.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Ver folio 27 del plenario

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Telefax: 3885005 EXT 1080. Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **037ea784ed143e2c302f06159350e9b88729077a7af6a186d5851c976590d625**

Documento generado en 15/12/2021 06:12:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD:08001418901320190044200

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MAYRA DEL SOCORRO THERAN ESCOLAR

DEMANDADO: CARLOS ARTURO HERNANDEZ MONTEALEGRE CC. 7.449.164

SEÑOR JUEZ

Informe Secretarial.

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, para informar que permaneció por más de un (1) año en secretaría sin que se haya realizado algún trámite que genere alguna actuación a cargo del despacho. De igual manera, no se vislumbra en el expediente solicitud de embargo de remanente con ocasión del proceso que nos ocupa. Sírvese decidir.

Barranquilla, diciembre 15 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

La Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), DICIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, tenemos que según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el término de un (1) año.

El desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por ello, tal disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”.

Cabe resaltar que este proceso estuvo INACTIVO en la secretaría del despacho por espacio superior a un (1) año, contado a partir del 25 de noviembre de 2019 (fecha de publicación por estado del auto que ordenó corrección del auto de mandamiento de pago), siendo esta la última actuación, sin que la parte demandante haya dado impulso alguno que genere una actuación procesal a cargo del despacho, por lo que resulta procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares que se hubieren decretado en el presente asunto. Ofíciense.

TERCERO: Decrétese el desglose del título valor base de recaudo y entréguese a la parte demandante, con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial correspondiente.

CUARTO: No condenar en costas.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **124a0df3d3c2b9b0f25a5d19bbfad8f554c78f071e929c932a36ec41d14836c4**

Documento generado en 15/12/2021 06:12:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD:08001418901320190047500

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: PLASTICOS FAYCO S.A. NIT. 800.066.778-7

DEMANDADO: JELUMAR S.A.S. NIT. 802.022.346-7

SEÑOR JUEZ

Informe Secretarial.

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, para informar que permaneció por más de un (1) año en secretaría sin que se haya realizado algún trámite que genere alguna actuación a cargo del despacho. De igual manera, no se vislumbra en el expediente solicitud de embargo de remanente con ocasión del proceso que nos ocupa. Sírvese decidir.

Barranquilla, diciembre 15 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

La Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), DICIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, tenemos que según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el término de un (1) año.

El desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por ello, tal disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”.

Cabe resaltar que este proceso estuvo INACTIVO en la secretaría del despacho por espacio superior a un (1) año, contado a partir del día 15 de noviembre de 2019 (fecha de publicación por estado de auto de fecha noviembre 5 de 2019, que resolvió librar mandamiento de pago y decretar medidas cautelares¹), siendo esta la última actuación, sin que la parte demandante haya dado impulso alguno que genere una actuación procesal a cargo del despacho, por lo que resulta procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

De igual manera, se deja constancia que si bien la parte actora mediante memorial² presentado el 08 de abril de 2021, solicita que se decrete medida cautelar de Banco, dicha solicitud ya había sido resuelta anteriormente mediante providencia de fecha noviembre 5 de 2019, debidamente notificada el día 15 de noviembre de la misma anualidad, por lo que no existe actuación alguna pendiente de ser tramitada.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares que se hubieren decretado en el presente asunto. Oficiése.

TERCERO: Decrétese el desglose del título valor base de recaudo y entréguese a la parte demandante, con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial correspondiente.

CUARTO: No condenar en costas.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Ver folio 18 del plenario

² Ver expediente digital

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7c427d82ccde90b3cd437d5280d1c1a84fa720e7be320ff007826224a73d3b7**

Documento generado en 15/12/2021 06:12:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD:08001418901320200014700

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ARTURO ARRAZOLA HERNANDEZ CC. 1.129.569.157

DEMANDADO: MONICA ISABEL MORENO HERNANDEZ CC. 22.705.297

JOSE DAVID DURAN POLO CC. 1.042.446.614

SEÑOR JUEZ

Informe Secretarial.

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, para informar que permaneció por más de un (1) año en secretaría sin que se haya realizado algún trámite que genere alguna actuación a cargo del despacho. De igual manera, no se vislumbra en el expediente solicitud de embargo de remanente con ocasión del proceso que nos ocupa. Sírvese decidir.

Barranquilla, diciembre 15 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

La Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), DICIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, tenemos que según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el término de un (1) año.

El desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por ello, tal disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”.

Cabe resaltar que este proceso estuvo INACTIVO en la secretaría por espacio superior a un (1) año, contado a partir del 11 de agosto de 2020 (fecha de publicación por estado de auto que resolvió librar¹ el mandamiento de pago de fecha agosto 3 de 2020), siendo esta la última actuación, sin que la parte demandante haya dado impulso alguno que genere una actuación procesal a cargo del despacho, por lo que resulta procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares que se hubieren decretado en el presente asunto. Ofíciense.

TERCERO: Decrétese el desglose del título valor base de recaudo y entréguese a la parte demandante, con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial correspondiente.

CUARTO: No condenar en costas.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Ver expediente digital, anexo 3

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Telefax: 3885005 EXT 1080. Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9d8d7d8f03d8f757e540f8203dee98ca835a47013831f67db7629eb736a5a17**

Documento generado en 15/12/2021 06:12:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 080014189013-2020-00566-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ISSA SAIEH CIA LTDA NIT. 890.100.891.4
DEMANDADO: GEOVANIS RUIZ TORRES CC N° 1.129.566.592 Y MARIELA MARTINEZ VARGAS CC N° 22.258.234

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia junto con escrito de 9 de diciembre de 2021, solicitando terminación por desistimiento, presentado por la parte demandante. Así mismo se informa que revisado el expediente digital, el libro de memoriales y el correo electrónico del juzgado, no existen solicitudes de embargos de remanentes. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 15 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

La Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), DICIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y verificado en su contenido, se observa que mediante escrito proveniente del correo electrónico de la parte demandante, la apoderada judicial junto la representante legal de la sociedad ISSA SAIEH CIA LTDA NIT. 890.100.891.4, solicitan de decrete la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones lo cual es procedente conceder, por encontrarse conforme a lo dispuesto en el 314 del C.G.P.

Según el informe secretarial, en el expediente no se encuentran radicadas solicitudes de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

1. Aceptar el desistimiento que hace la parte demandante de todas las pretensiones, incluyendo costas y agencias en derecho, según lo expuesto en la parte motiva.
2. En consecuencia, Décretese la terminación del presente proceso ejecutivo en contra de GEOVANIS RUIZ TORRES CC N° 1.129.566.592 Y MARIELA MARTINEZ VARGAS CC N° 22.258.234, por desistimiento de las pretensiones.
3. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Por Secretaría líbrese los oficios respectivos.
4. En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada.
5. 4. Archívese el expediente, previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **137a84b25745977aed1fb784b7b7fc0a5a90d327a8d17eb25539ab61854de2b9**

Documento generado en 15/12/2021 02:38:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001418901320210078900

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDIFICIO SOHO 102

DEMANDADO: JAIME ALBERTO LARA MARTÍNEZ, C.C. No. 8'725.994,

INFORME SECRETARIAL.

La presente demanda ejecutiva junto con escrito presentado por el apoderado de la parte demandante el 1º de diciembre de 2021, subsanando la demanda. Sírvasse proveer.

Barranquilla, diciembre 15 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

La Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), DICIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y verificado en su contenido, observa el despacho que la parte demandante, a través de su apoderado judicial, atiende en debida forma los requerimientos relacionados en los numerales 1, 3 y 4 del auto de fecha 24 de noviembre de 2021.

Sin embargo, no sucede así con el numeral segundo del mismo auto de inadmisión, respecto al requisito señalado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el cual establece: *"(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)."*

En el presente asunto, se aporta un pantallazo del correo donde es la parte demandante quien le informa el correo electrónico de la parte demandada a su apoderado, por lo que no se informa la manera como se obtuvo, ni tampoco se aportó por la parte interesada algún tipo de prueba como formato de información personal, escrito de la solicitud, registro de datos o documento alguno que pudo haber diligenciado la parte demandante informando sus datos, o el cruce de correos electrónicos, por lo que concluye el Despacho que persiste la falencia, situación que no permite tener como subsanada en su totalidad la presente demanda.

Por lo tanto, al persistir el incumplimiento de los requisitos contemplados en el Art. 89 del Ibídem, que le fueron advertidos a la demandante en la providencia anterior, no resulta posible admitir el presente libelo, por lo que se procederá a su rechazo, tal se declarará a continuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, promovida por EDIFICIO SOHO 102, a través de apoderado judicial, por no haber sido subsanada en debida forma, de conformidad con los motivos expuestos.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágase entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19f50b8935be4184d709324d61f12d542756f152fd1a675d528db887010ee597**

Documento generado en 15/12/2021 02:38:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 0800141890132021011100

PROCESO: EJECUTIVO

DTE: BANCOLOMBIANA S. A.

DDO: UNME S.A.S. Y JESSICA ERIKA CERTAIN ACOSTA

INFORME SECRETARIAL

Señora juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito del 03 de diciembre de 2021 solicita seguir adelante la ejecución en contra del demandado. Sírvese decidir.

Barranquilla, diciembre 15 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

La Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), DICIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y verificado en su contenido, se observa que el mandamiento ejecutivo se notificó en la forma indicada en el Código General del Proceso y dentro del término del traslado señalado en la ley, la parte demandada no cumplió con la obligación demandada, ni propuso excepciones al título base del recaudo ejecutivo.

Agotado el trámite procede resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la

prestación no cumplida voluntaria y extrajudicialmente por el deudor, su objeto es la realización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve incita la ejecutividad, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación. El título ejecutivo es el presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible.

El artículo 2488 del C.C. establece que: “toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P. Con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación. El mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.



El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables, las actuaciones adelantadas en este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales que permiten establecer que este juzgado es competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 507 del C. de P.C.

La parte demandada se notificó por correo electrónico y dentro del término del traslado no presentó recurso alguno. Cabe resaltar que el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, establece que cuando el ejecutando no propone excepciones oportunamente, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago dictado el 19 de marzo de 2021, en contra de la parte demandada UNME S.A.S., identificada con NIT. 900.359.819 representada legalmente por JESSICA ERIKA CERTAIN ACOSTA y JESSICA ERIKA CERTAIN ACOSTA, identificada con C.C. No. 32.739.683, como persona natural.
2. Preséntese la liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$1.700.436.44), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **590ea8e36bf89a44c033f0e40f838ffbfb01e8b948ae87fda5d539e585e67393**

Documento generado en 15/12/2021 02:38:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>